



FLACSO
CHILE

Estándares internacionales del
derecho humano
al ambiente y principios



Estándares internacionales del derecho humano al ambiente y principios

Santiago, 22 de agosto de 2021

Verónica Delgado, Abogada.

Profesora de Derecho Ambiental y Directora del Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático, Universidad de Concepción.

Valentina Durán, Abogada.

Profesora asociada de la Facultad de Derecho y Directora del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Ximena Insunza, Abogada.

Profesora Asistente Departamento Derecho Económico, e investigadora Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Constance Nalegach, Abogada.

Coordinadora Políticas Públicas Centro Acción Climática, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Rocío Parra, Abogada.

Profesora de Derecho ambiental de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso e Investigadora del Centro de Derecho del Mar PUCV



Presentación

En la presente minuta han participado profesionales ligados a Centros y Programas Universitarios que se han conectado a propósito de la plataforma Recicla la Política y, que, con la colaboración de FLACSO, pretenden contribuir a la Convención Constitucional en el proceso de elaboración de la nueva Constitución.

En particular, este documento se presenta a la Subcomisión del Marco General de Derechos Humanos, Ambientales y de la Naturaleza y resalta estándares destacados a nivel internacional sobre el **derecho humano al ambiente y principios** centrándose en particular en: (1) la perspectiva del Relator Independiente de Derechos Humanos y Medio Ambiente, (2) la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, (3) la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y el (4) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Cabe resaltar que también se ha aportado a la referida Subcomisión un listado de instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes así como una lista de aquellos donde nuestro país no figura como Estado parte. Asimismo, se ha entregado una Minuta de síntesis sobre la publicación *“Hacia una Constitución Ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente”* y otra sobre los principios ambientales a la luz del derecho internacional y su importancia en el proceso constitucional. Todo lo anterior, estimando que estos documentos deben analizarse en forma conjunta por las sinergias entre ellos.





1. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

*Valentina Durán Medina
Constance Nalegach Romero*

Descripción del Instrumento

Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. Los titulares nombrados no perciben ninguna remuneración y son elegidos por un mandato de tres años, que puede ser prorrogado por otros tres años. En abril de 2020 estaban en vigor 44 mandatos [temáticos](#) y 11 mandatos de país.

En particular, en el 2012, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, teniendo presente que ciertos aspectos de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible requieren ser objeto de estudio y aclaraciones adicionales, [nombró un experto independiente](#) con un mandato de tres años para tal análisis. El mandato de dicho Experto fue prorrogado en 2015 por un período adicional de tres años bajo el título de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para fomentar la aplicación de las normas que relevó en su estudio.

Este mandato sobre derechos humanos y medio ambiente existe principalmente para:

- Examinar las obligaciones en materia de derechos humanos vinculadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible;
- Promover las prácticas idóneas en lo relativo al uso de los derechos humanos en la formulación de políticas;
- Definir los retos y obstáculos para el reconocimiento y la aplicación a nivel mundial del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible;
- Llevar a cabo visitas a los países y responder a las violaciones de derechos humanos.

Contenido esencial¹

El Relator Especial ha relevado la relación inherentemente interdependiente entre el medio ambiente y los derechos humanos, señalando que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”*. De manera coherente, ha argumentado que *“todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”*².

Además, en varios de sus [informes](#) ha precisado que de la revisión de fuentes se vislumbra que *“(...) el derecho de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación; y c) dar acceso a recursos por los daños causados. Estas obligaciones se fundamentan en los derechos civiles y políticos, pero se han aclarado y ampliado en el contexto del medio ambiente sobre la base de todos los derechos humanos que están en peligro a causa del daño ambiental.*

En el informe de marzo de 2018 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, el Relator dio a conocer los *“Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”*. Dichos Principios establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Como explica el Relator, *“muchas de ellas están basadas directamente en tratados o decisiones vinculantes de tribunales de derechos humanos, mientras que otras aprovechan declaraciones de órganos de derechos humanos que tienen autoridad para interpretar el derecho relativo a los derechos humanos”* por lo que es esperable que estos Principios sean aceptados *“como el reflejo del estado actual o emergente”* en la materia.

Advierte asimismo el Relator que, aunque estos Principios Marco no son exhaustivos, constituyen orientaciones integradas y detalladas para el cumplimiento de tales obligaciones en la práctica por lo que sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona la comprensión de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

1. Basado en el documento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)/Comisión Económica para América Latina el Caribe (CEPAL)/Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), “Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros”, Documentos de Proyectos(LC/TS.2020/97), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020

2. Consejo de Derechos Humanos, [Informe preliminar](#) del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012.

LOS 16 PRINCIPIOS MARCO



Los 16 principios marco establecen:

Principio Marco 1: Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio Marco 2: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio Marco 3: Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio Marco 4: Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

Principio Marco 5: Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

Principio Marco 6: Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

Principio Marco 7: Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

Principio Marco 8: A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Principio Marco 9: Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Principio Marco 10: Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio Marco 11: Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.

Principio Marco 12: Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Principio Marco 13: Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.

Principio Marco 14: Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Principio Marco 15: Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye: a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos; d) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

Principio Marco 16: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.



Vínculo con otros instrumentos

3.1 En cuanto desarrollo del derecho al ambiente sano e interdependencia e indivisibilidad de los DDHH se vincula con la [OC 23/17 de la Corte IDH](#) y con el [Acuerdo de Escazú](#).

3.2 Respecto de los principios marco, se relaciona con el proyecto de Pacto Mundial por el Medio Ambiente. Esta iniciativa surge en 2017, a través de una red internacional de alrededor de 100 expertos de todo el mundo quienes elaboraron y propusieron a los Estados un [borrador del Pacto Mundial](#). Este documento se estructura en torno a un Preámbulo y veinte principios y se basa en el derecho a un medio ambiente sano y el deber de cuidar el medio ambiente. Se espera que el año 2022, a 50 años de la Cumbre de la Tierra, los Estados adopten una declaración de alto nivel.

Relevancia para el proceso de elaboración de la Nueva Constitución

Entre las conclusiones y labor de este mandato destacan:

- 1.- Todos los seres humanos dependen del entorno en el que vivimos. Un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio ambiente saludable, no podemos cumplir nuestras aspiraciones o incluso vivir a un nivel acorde con los estándares mínimos de dignidad humana. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos ayuda a proteger el medio ambiente. Cuando las personas pueden aprender y participar en las decisiones que les afectan, pueden ayudar a garantizar que esas decisiones respeten su necesidad de un medio ambiente sostenible.
- 2.- En los últimos años, el reconocimiento de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente ha aumentado considerablemente. El número y alcance de las leyes nacionales e internacionales, las decisiones judiciales y los estudios académicos sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha crecido rápidamente.
- 3.- Muchos Estados incorporan ahora el derecho a un medio ambiente sano en sus constituciones (como lo confirma la Minuta de síntesis sobre la publicación [“Hacia una Constitución Ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente”](#)). Sin embargo, muchas preguntas sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente siguen sin resolverse y requieren un examen más detenido.

- 4.- Los Estados tienen como obligaciones: (a) proporcionar información a las personas acerca de los problemas ambientales y los riesgos, (b) facilitar la participación del público en la toma de decisiones ambientales, y (c) proporcionar acceso a recursos eficaces para los daños ambientales. Asimismo que se deben tomar medidas para proteger los derechos humanos frente a la degradación del medio ambiente, y que han aumentado los derechos para proteger a aquellos que son más vulnerables.
- 5.- Aboga por el reconocimiento al medio ambiente sano como derecho humano, presenta y describe principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente que se presentan como reflejo de la realidad actual y tendencias en la materia, y recopila más de un centenar de buenas prácticas.

Link relevante

<https://www.ohchr.org/sp/issues/environment/srenvironment/pages/srenvironmentindex.aspx>





2. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

Ximena Insunza

Descripción del Instrumento

La opinión consultiva se enmarca dentro de las facultades que tiene la CIDH en su dimensión preventiva y son relevantes para el control de convencionalidad que deben realizar los Estados en orden a respetar y garantizar los derechos humanos.

Fue emitida el 15 de noviembre de 2017 y solicitada por Colombia. El objetivo fundamental era dar respuesta a cuatro preguntas formuladas por Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y las reglas de jurisdicción en este ámbito. Sin embargo, el texto de la opinión consultiva fue más allá de las preguntas y se transformó en un documento muy importante para comprender tanto los aspectos sustantivos, como los procedimentales del derecho a un ambiente sano y los derechos vinculados a éste.

Contenido esencial

La Corte IDH resalta la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos.

Señala la CIDH que el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo, a diferencia de otros, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y

otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, la CIDH constató que actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.

Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

La OC también establece que se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”. Estos grupos vulnerables son: Pueblos indígenas, Niños, niñas y adolescentes, mujeres, Comunidades que dependen de los recursos naturales, Grupos o personas en contexto de discriminación histórica (tercera edad, personas que viven en situación de pobreza).

Las obligaciones que se derivan del derecho a un ambiente sano deben ser evaluadas y abordadas por los Estados siempre teniendo en cuenta el impacto diferenciado que pudieran tener en ciertos sectores de la población, de manera de respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos consagrados en la Convención sin discriminación.

Los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados allí consagrados a toda persona bajo su jurisdicción, entendiéndola no sólo restringida al espacio geográfico correspondiente a su territorio, sino que pudiendo abarcar conductas extraterritoriales. Sin embargo, la Corte determinó que el ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio de un Estado es excepcional, debiendo analizarse según las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso concreto, de manera restrictiva.

Los Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio. Para ello, deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.

Un Estado podría ser responsable por los daños causados a personas fuera de su territorio, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia ambiental dentro de su territorio o bajo su control o autoridad.

La OC desarrolla las obligaciones de los Estados sobre la base de la debida diligencia[...]

- Obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños al medio ambiente
- Obligaciones estatales frente a posibles daños ambientales (prevención, precaución, cooperación, procedimiento)

A efectos de cumplir con la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

Asimismo, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.

Los Estados tiene, de igual forma, la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente por lo que deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, y de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.



Vínculo con otros instrumentos (por ejemplo, Pacto Global, Convenio de Aarhus)

Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales
Protocolo de San Salvador

Relevancia para la Nueva Constitución

Este documento puede ser de mucha utilidad en cuanto a determinar la comprensión del derecho a un ambiente sano así como las obligaciones y deberes que se derivan de éste para los Estados.

En la redacción de una nueva constitución, la OC puede ser una guía muy comprensiva sobre la implicancia para el Estado al garantizar un ambiente sano en tanto concibe a la naturaleza y sus componentes como tributarios de garantías por sí mismos y también en su conexidad con los otros derechos y se refiere expresamente a lo sustantivo, pero también a lo procedimental.

Linka documento

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf



3. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible



Rocío Parra Cortés³

Descripción del Instrumento

La **Agenda 2030** es una Declaración acordada en octubre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Su propósito es plasmar “un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que además tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad”. Para tal finalidad se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, además de una serie de mecanismos de seguimiento e implementación.

En base a este instrumento, los países manifiestan su firme voluntad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, proteger los derechos humanos y garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales. Su visión del futuro es uno de respeto de la dignidad de las personas, con estado de derecho, justicia, igualdad y no discriminación.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, hay que precisar que, al tratarse de una Declaración Internacional, no tiene vinculatoriedad jurídica, en el sentido de que no se establecen sanciones y métodos para obtener su cumplimiento forzado en el caso de no ser cumplida por los Estados. No obstante, los principios que la componen sirven de base para el derecho internacional consuetudinario (y así, ser aplicados también como una fuente del derecho internacional) y también sirven para inspirar el Derecho interno de los Estados, incorporando los objetivos y metas de la Agenda al momento de diseñar distintos instrumentos normativos.

Sin perjuicio de que los ODS no son jurídicamente obligatorios, los Estados miembro de la Asamblea General de la ONU, entre los que se encuentra Chile, se comprometen a hacerlos propios y establecer marcos nacionales para su implementación. Este aspecto es sumamente relevante, ya que pretender alcanzar una prosperidad global requiere una acción conjunta y coordinada de todos los países, a fin de lograr, a través de la cooperación, la consecución de cada uno de los objetivos de la Agenda de forma integral.

En definitiva, el cumplimiento de la Agenda, y su consecuente éxito, se basan en las políticas, planes y programas adoptados a nivel nacional, contrayendo los países la responsabilidad primordial de seguimiento y examen de la implementación de los ODS y las metas hasta el año 2030.

3. Se agradece la colaboración de Natalia Cornejo, ayudante del Centro de Derecho del Mar PUCV.

Contenido esencial

A través de un proceso intergubernamental, inclusivo y transparente, se logró consagrar el contenido de la Agenda a través de 17 ODS y 169 metas

| OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE |
|---|
| ODS 1: Fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. |
| ODS 2: Fin al hambre, proporcionando alimentos y un cambio profundo en el sistema agroalimentario mundial. |
| ODS 3: Salud y bienestar, garantizando una vida sana y promoviendo el bienestar de todos en todas las edades. |
| ODS 4: Educación de calidad, garantizando una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. |
| ODS 5: Igualdad de género, logrando igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. |
| ODS 6: Agua limpia y saneamiento, garantizando la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. |
| ODS 7: Energía asequible y no contaminante, garantizando el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna. |
| ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico, promoviendo este último de manera inclusiva y sostenible, junto con el empleo y trabajo decente para todos. |
| ODS 9: Industria, innovación e infraestructura, garantizando que sean resilientes y sostenibles. |
| ODS 10: Reducción de desigualdades en y entre los países, incluyendo reducción de tasas de desempleo, brechas salariales en razón de género, afectación a grupos más vulnerables, entre los que se encuentran, mujeres, pueblos indígenas, comunidades migrantes, refugiados y, especialmente, comunidades en zonas en riesgos de desastres, migrantes climáticos y en zonas contaminadas. |
| ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles, que sean más inclusivas, seguras y resilientes. |
| ODS 12: Producción y consumo sostenible, desvinculando el crecimiento económico con la degradación ambiental. |
| ODS 13: Acción por el clima, adoptando medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. |
| ODS 14: Vida submarina, conservando y utilizando sosteniblemente los ambientes oceánicos, marinos y costeros. |
| ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres, luchando contra la desertificación, deteniendo e invirtiendo la degradación de tierras y la pérdida de biodiversidad. |
| ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, promoviendo sociedades justas, pacíficas e inclusivas. |
| ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos, promoviendo la cooperación internacional. |

En términos de gobernanza, la Agenda 2030 fomenta a los Estados miembros a formular respuestas nacionales ambiciosas para su implementación general, instando a realizar exámenes periódicos e inclusivos de los progresos nacionales y locales, liderados e impulsados por los propios países. En el caso de Chile, el órgano a cargo de la implementación es el [Consejo Nacional para la implementación de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible](#), cuyo objetivo asesorar a la Presidencia de la República y servir de instancia de coordinación para la implementación y seguimiento de los ODS y de la Agenda en el ámbito nacional.

Vínculo con otros instrumentos

Al tratar de una declaración con enfoque integral, su vinculación con otros instrumentos internacionales se ve manifestada tanto de manera global como respecto de cada uno de los ODS en particular.

Especialmente, cabe mencionar que la vinculación con el [Convenio de Diversidad Biológica y su marco de acción post 2020](#), el [Acuerdo de París y las contribuciones nacionalmente determinadas de Chile](#), el [Acuerdo de Escazú](#), entre otros.

Relevancia para el proceso de elaboración de la Nueva Constitución

1. Retomando la importancia de un compromiso político conjunto de los Estados para lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel global, se desprende la idea de incorporarlos en el derecho interno de nuestro país, asimismo, su incorporación funciona como un mecanismo útil para que Chile avance en materias sociales, económicas y ambientales, con estándares que ya han sido objeto de un largo debate internacional que dan pistas sobre su aptitud para lograr esos fines.
2. Asimismo, como se señaló en el [Informe de los Objetivos de Desarrollo sostenible del año 2020](#), los principios sobre los cuales se establecieron los ODS son clave para lograr una adecuada recuperación de la pandemia del COVID 19.
3. El proceso de elaboración de la Nueva Constitución puede considerar las directrices de la Agenda 2030 y sus ODS para incorporar el estándar de Desarrollo Sostenible en la actuación tanto del Estado, como de los particulares y trasladar sus principios a las demás fuentes del derecho, tanto legales como infralegales.
4. Para reflejar la importancia de la inclusión del desarrollo sostenible en los términos establecidos en la Agenda, podemos compararlo con la protección ambiental establecida en la Constitución vigente a través del “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” (actual art. 19 n°8).

5. La diferencia que resalta, la amplitud de la protección otorgada. Supeditar la protección de este derecho a la ausencia de contaminación, limita su campo de actuación. En cambio, como se pudo ver al inicio de esta minuta, el ámbito de de materias de los ODS permite vincular la dimensión de la protección ambiental a una variedad de aspectos mucho más amplios, que se relacionan entre sí, abarcando desde la conservación de la biodiversidad de ecosistemas costero-marinos (ODS 14) y terrestres (ODS 15), medidas de acción contra el cambio climático (ODS 13), derecho humano al agua (ODS 6), modelos de seguridad alimentaria sostenibles y equitativos (ODS 2), visiones de asentamientos humanos en armonía con la naturaleza (ODS 11), patrones de consumo y producción sostenible (ODS 12), la importancia de un Estado de Derecho ambiental (ODS 16), etc.
6. La relevancia de la inclusión de las directrices de la Agenda 2030 y sus ODS es lograr una protección integral e interdisciplinaria, que permita tomar acciones coordinadas para afrontar la actual crisis ecológica tanto a nivel local como global, con criterios y medios de acción claros, además se cuenta con la ventaja de que se cuenta con el apoyo de instituciones internacionales para lograr tales cometidos. Los elementos aportados por la Agenda 2030 y sus ODS son fundamentales para justificar un avance en el reconocimiento constitucional de, al menos, en la consagración de un derecho a un medio sano y ecológicamente equilibrado; y en el reconocimiento del deber general de protección de la biodiversidad, así como de los principios de sostenibilidad, de justicia y equidad ambiental, solidaridad intra e inter generacional, acción climática, y de contribuciones de la naturaleza para el bienestar ecológico.

Link a documento

https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf





4. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Valentina Durán Medina
Constance Nalegach Romero

Descripción del Instrumento

El Acuerdo de Escazú es el único instrumento ambiental jurídicamente vinculante de la región y tiene como objetivo *garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*. Asimismo, es el único tratado del mundo en contemplar disposiciones específicas en favor de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Entró en vigor el 22 de abril del presente año, en el día de la Madre Tierra, luego de alcanzar 12 ratificaciones⁴. La primera Conferencia de las Partes de este Tratado, que está abierto a los 33 países de América Latina y el Caribe, tendrá lugar en abril del 2022 en sede de CEPAL quien ejerce la secretaría.

Contenido esencial

Los 26 artículos del Acuerdo de Escazú se encargan, entre otras cosas, de establecer objetivos, definiciones y principios, y de regular los “derechos de acceso” a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, a los que se refiere a su vez el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992. El tratado, además, contiene disposiciones explícitas relativas a la protección de quienes defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, el fortalecimiento de capacidades, la cooperación entre las Partes, el centro de intercambio de información, la

4. Países firmantes: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay. Países que ratificaron: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, San Vicente y las Granadinas y Saint Kitts y Nevis y Santa Lucía. Respecto de la posición de Chile, se puede consultar la publicación “¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?” de las Profesoras Durán y Nalegach

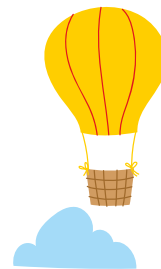
implementación nacional, el fondo de contribuciones voluntarias, la Conferencia de las Partes (COP), el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, solución de controversias y enmiendas.

Los países Parte del Acuerdo de Escazú tendrán la obligación de *“garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”* (Art. 4.1). Se apunta a la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos en línea con lo resaltado por el experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas (hoy Relator Especial) quien afirma que *“los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes”* (Naciones Unidas, 2012). De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su [Opinión Consultiva OC-23/17](#) (2017) se refiere en forma detallada *“a la protección del medio ambiente y los derechos humanos [reconociendo] la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos”*.

Por su parte, el Art. 4.8 del Acuerdo de Escazú indica que *“cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso”*. Además, nada de lo dispuesto en el Acuerdo *“limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales”* (Art. 4.7). Por esta razón se dice que es un *“acuerdo de piso”*. Dichas disposiciones se refuerzan en el Art. 3 con principios propios del ámbito de derechos humanos, del derecho internacional tradicional y del derecho ambiental según refleja la siguiente tabla:

| |
|---|
| Principio de igualdad y principio de no discriminación; |
| Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas |
| Principio de no regresión y principio de progresividad |
| Principio de buena fe |
| Principio preventivo y precautorio |
| Principio de equidad intergeneracional |
| Principio de máxima publicidad |
| Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales |
| Principio de igualdad soberana de los Estados |
| Principio pro persona |





Sobre el acceso a la información ambiental, el Acuerdo de Escazú contempla disposiciones de transparencia pasiva y de transparencia activa. A modo ejemplar, en relación con la primera, los Estados deberán garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental de acuerdo con el principio de máxima publicidad, garantizando, además, que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos en su caso, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuestas. A su vez, en materia de transparencia activa entre otros aspectos, cada Parte se obliga a garantizar, en la medida de los recursos disponibles, la disposición al público y la difusión de la información ambiental relevante, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible por los destinatarios, y que se actualice periódicamente esta información. Además, deberán alentar la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local y fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

En materia de participación pública, el Acuerdo establece que los Estados se comprometen a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos tanto interno como internacional. Es decir, garantizar mecanismos de participación tanto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) –que tiene la mayoría de los países– como también promoverla en la decisión de otros asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente. Además, se deberán adoptar medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones de modo que la participación sea más significativa, entregar la correspondiente información, contar con plazos razonables, tomar debidamente en cuenta el proceso de participación, y establecer las condiciones propicias para que la participación se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

Asimismo, el Acuerdo contempla el promover la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental y espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales en los que puedan participar distintos grupos y sectores promoviendo la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes (artículos 8.12 y artículo 8.13).

Respecto al acceso a la justicia ambiental cada Parte garantizará este derecho de acuerdo con las garantías del debido proceso, lo que incluye, considerando sus circunstancias, contar con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente en conformidad con la legislación nacional, promover mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias y establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad según corresponda, entre otras medidas que abordan barreras habituales a la justicia ambiental.

La protección del medio ambiente exige proteger a quienes lo defienden ya que se encuentran entre los grupos con mayor riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos siendo América

Latina y el Caribe la región más hostil⁵. El artículo 9 del Acuerdo de Escazú es pionero por sus disposiciones específicas para proteger y promover el trabajo de quienes defienden desde un enfoque preventivo y reactivo.

Vínculo con otros instrumentos

1. En particular, dada la temática común se considera estrechamente ligado con la “[Convención de Aarhus](#) sobre el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana para la toma de decisiones y la Justicia en Materia Ambiental” que es un tratado europeo que le sirve de inspiración .
2. Al ser los derechos de acceso de naturaleza procedimental, su garantía y promoción aporta a la consecución de todos los objetivos de instrumentos nacionales e internacionales como los que figuran en el listado de aquellos que han sido ratificados por el país siendo estado parte.
3. Además, junto con el [Protocolo de San Salvador](#) con avances en el poder legislativo, son los instrumentos regionales que consagran el derecho al medio ambiente sano explícitamente.
4. En su histórica [Resolución 40/11 de 2019](#), el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó gran preocupación por la situación de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales en el mundo, y condenó enérgicamente los asesinatos y todas las demás violaciones de derechos humanos cometidas contra estos defensores, destacando que esos actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional.
5. El Acuerdo de Escazú se relaciona directamente con la [Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#), y en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N°16 (ODS 16), en el sentido que “el desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad, y la paz y la seguridad corren peligro sin el desarrollo sostenible”. En esta línea se requiere contar con un estado de derecho efectivo; una buena gobernanza a todos los niveles; y las instituciones deben ser transparentes y eficaces y, además, rendir cuentas. En particular Escazú se relaciona con el ODS 16 de la Agenda 2030 que busca paz, justicia e instituciones sólidas, y que se asocia especialmente con la noción de Estado de Derecho Ambiental. No obstante, numerosas metas de los otros objetivos de desarrollo sostenible igualmente contribuyen a dicho anhelo y se vinculan con el Acuerdo de Escazú como ha destacado el cruce hecho por el [Instituto Danés de Derechos Humanos](#).

5. Michael Forst, Relator Especial sobre defensores de derechos humanos, ha indicado que las amenazas, agresiones y ataques letales contra los defensores del medio ambiente son, a menudo, el resultado directo de la explotación de los recursos naturales que no considera las demandas y preocupaciones legítimas de las comunidades locales ([Naciones Unidas, 2016](#)). A su vez, el [informe anual de Global Witness](#) sobre asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente de 2019, muestra el número más alto de muertes en un solo año hasta la fecha. 212 personas defensoras de la tierra y el medio ambiente fueron asesinadas en 2019, un promedio de más de cuatro personas por semana.

6. Esta Convención fue adoptada en la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa” celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998 y entró en vigor el año 2001 contando, a la fecha con [46 estados partes más la Unión Europea](#).

Relevancia para el proceso de elaboración de la Nueva Constitución

1. En cuanto Convenio de Medio Ambiente y Derechos Humanos, es un acuerdo a considerar en los debates sobre la jerarquía de los tratados internacionales que ratifique Chile y el compromiso frente a sus aplicaciones y cumplimiento.
2. Asimismo, es un acuerdo histórico que goza de amplia legitimidad por lo que es un referente para las negociaciones internacionales. El proceso del Acuerdo de Escazú se destacó por modalidades inéditas de transparencia y participación que permitieron un rol incidente de múltiples interesados, tales como la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, academia, empresas y expertos. El haber permitido una participación informada, temprana e incidente en el proceso de negociación generó confianza y demostró, en forma adelantada, lo beneficioso de los estándares que contempla el Acuerdo al respecto en cuanto a la transparencia y participación. De este modo el concepto de democracia ambiental deliberativa adquirió un impulso y mayor relevancia en el ámbito internacional.
3. Respecto de su contenido, como se ha dicho es un “acuerdo de piso” por lo cual sus estándares son considerados mínimos, y se incentiva a los estados a superarlos. Los estándares del Acuerdo de Escazú pueden respaldar el debate constitucional en cuanto:
 - a. Los tres derechos de acceso regulados en el Acuerdo de Escazú son derechos humanos, que además son catalizadores de la realización de otros derechos. El Acuerdo compromete a los Estados a promoverlos y aplicarlos de forma integral y equilibrada, en condiciones de igualdad y de no discriminación. La forma de alcanzar los estándares que consagra es flexible, en cuanto los estados parte pueden tomar todas las medidas que para cada uno sean necesarias, y se basa en la creación y fortalecimiento de capacidades y la cooperación.
 - b. El Acuerdo de Escazú constituye una poderosa herramienta para la acción climática desde un enfoque de derechos humanos, ya que: “además de reconocer y desarrollar expresamente derechos humanos procedimentales, sirve de base para el ejercicio pleno de derechos sustantivos como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida, a la salud o a la alimentación en el contexto del cambio climático. Asimismo, se enfoca en las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, aspirando a no dejar a nadie atrás” (CEPAL y ACNUDH 2019).
 - c. Contempla entre sus once principios explícitamente el de no regresión y el de equidad intergeneracional.
 - d. El tratado también puede ser interesante en cuanto a institucionalidad para la defensa de DDHH en cuanto compromete a cada Parte a garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental, para que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad y tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de derechos humanos

en materia ambiental y prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir.

- e. Derecho comparado: Existen varias constituciones en el mundo que consagran expresamente algunos de estos derechos de acceso en materia ambiental, en algunos de sus aspectos (ej Francia, Colombia).

Links relevantes

<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> En su calidad de secretaría, en el sitio web de CEPAL se encuentra toda la información del Acuerdo incluyendo sus antecedentes, texto, estados parte y reuniones.

<https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/regional-agreement-access-information-public-participation-and-justice/texto-acuerdo-regional> Figura el texto del Acuerdo de Escazú en español, inglés, portugués y francés.

<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/mecanismo-publico-regional> Mecanismo Público Regional que tiene por objetivo mantener informado a los interesados del Acuerdo de Escazú y permitir su vinculación, coordinar la participación del público en las reuniones internacionales y contribuir a la transparencia. Además, podrá ser un complemento para las acciones de participación a nivel nacional.

<https://observatoriop10.cepal.org/es> Observatorio de leyes, políticas, jurisprudencia y tratados que garantizan los derechos de las personas a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales





FLACSO
CHILE

Estándares internacionales del **derecho humano** al ambiente y principios



Chile - Agosto 2021